

Señores

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001333301720220022900

JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.445 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 222.837 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el número de NIT. 891.700.037-9, con domicilio principal en la Avenida carrera 70 número 99-72 de la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en el que se evidencia el otorgamiento del poder mediante la escritura pública número 1976 del día 21 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C.; a través del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por el señor José Bladimir Delgado Sossa, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y el llamamiento en garantía formulado por esta entidad a mi representada; manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones formuladas en la misma, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que expongo a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho número 1: No me consta de manera directa, comoquiera que se refiere a un contrato celebrado entre el demandante y una entidad distinta a la que represento. Sin embargo, de los anexos de la demanda se desprende que en efecto entre el señor José Bladimir Delgado Sossa y el Municipio de Santiago de Cali se celebró el contrato número 4152.010.26.1.121.2021, de **prestación de servicios profesionales**.

Frente al hecho número 2: No me consta de manera directa, comoquiera que se refiere a un contrato celebrado entre el demandante y una entidad distinta a la que represento. En todo caso, la transcripción en este hecho es parcializada y, por tanto, debe tenerse en cuenta el contenido íntegro del documento.

Frente al hecho número 3: No me consta de manera directa, comoquiera que se refiere a un contrato celebrado entre el demandante y una entidad distinta a la que represento. Sin embargo, conforme a la cláusula segunda del contrato número 4152.010.26.1.121.2021, adjunto a la demanda, el valor de este era \$21.440.000.

Frente al hecho número 4: No me consta de manera directa, comoquiera que se refiere a un contrato celebrado entre el demandante y una entidad distinta a la que represento. Sin embargo, desde ya le solicito al Despacho tener por confesado que el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales "hasta el mes de abril de 2021" y, por tanto, incumplió las mismas durante los meses de mayo y junio de 2021, hasta la finalización del contrato.

Frente al hecho número 5: No me consta de manera directa, comoquiera que se refiere a un contrato celebrado entre el demandante y una entidad distinta a la que represento. Sin embargo,

desde ya le solicito al Despacho tener por confesado que, respecto de las metas fijadas para los meses de mayo y junio de 2021, el demandante “no (...) pudo cumplir (...) las metas fijadas del 100%”.

Respecto de los supuestos problemas de acceso a internet, se destaca que en el proceso no obra prueba siquiera sumaria que demuestre que el servicio de internet se afectó de manera continua durante dos meses seguidos (mayo y junio de 2021), de modo que hubiera sido imposible para el demandante honrar sus obligaciones contractuales.

En todo caso, cabe mencionar que el contrato celebrado entre las partes era un contrato de prestación de servicios que, por tanto, le imponía al demandante la obligación de cumplir las metas referidas. Por lo mismo, en la cláusula quinta del contrato se pactó lo siguiente:

*“CLÁUSULA QUINTA. EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL, AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA (...). El CONTRATISTA **actuará con total autonomía y responsabilidad** en el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato”. (Énfasis propio).*

Por otra parte, de las pruebas documentales que obran en el expediente se desprende que el contrato no prohibía la utilización de herramientas o equipos personales para el desarrollo del contrato. De ahí que en la cláusula tercera se hubiera pactado lo siguiente:

*“CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA (...). M) Cumplir durante el desarrollo del objeto contractual, cuando se requiera utilizar dispositivos y/o equipos tecnológicos **personales** o de la administración, con que todo software y herramientas utilizadas e instaladas en la ejecución de sus obligaciones no vulneran ninguna normativa, contrato, derecho, interés, patentes, legalidad o propiedad de tercero, y que por el contrario todo lo utilizado esté debidamente licenciado”. (Resaltado propio).*

Por consiguiente, en aras de cumplir con las obligaciones adquiridas y dada la naturaleza del contrato y la responsabilidad del contratista, era su obligación procurar las herramientas para ejecutar el objeto contractual.

En todo caso, se reitera, el demandante no acreditó ninguna circunstancia que le hubiera impedido, de forma absoluta, ejecutar el contrato.

Frente al hecho número 6: No me consta de manera directa, comoquiera que se refiere a un contrato celebrado entre el demandante y una entidad distinta a la que represento. En todo caso, es claro que la entidad demandada no tenía ninguna obligación de efectuar pago alguno en favor del demandante por los meses de mayo y junio de 2021, dado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandante.

De hecho, si en gracia de discusión la demandada hubiera ordenado el pago, hubiere incurrido en hechos configurativos de responsabilidad fiscal, pues, evidentemente, constituye un detrimento al erario efectuar pagos por obras o labores no realizadas por los contratistas.

Frente al hecho número 7: No me consta de manera directa, debido a que se refiere a unas presuntas peticiones de pago formuladas a una entidad distinta a la que represento. No obstante, se precisa que no es cierto ni que la demandada le adeude al demandante, ni, mucho menos, que aquella tenga una conducta “renuente”, pues lo cierto es que su obligación de pago es inexistente, dado que el demandante no cumplió las obligaciones adquiridas mediante el contrato número 4152.010.26.1.121.2021.

Frente al hecho número 8: No me consta. Se refiere a una audiencia de conciliación extrajudicial a la que no fue convocada mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión número 1: Me opongo a que se declare el supuesto incumplimiento del contrato número 4152.010.26.1.121.2021 por parte del Municipio de Santiago de Cali y a que se le ordene el pago de la suma de \$8.576.000, comoquiera que el demandante no cumplió las obligaciones adquiridas, específicamente, las metas previstas para los meses de mayo y junio de 2021 y, por consiguiente, la demandada no podía, y no puede, ordenar el reconocimiento y pago de unos honorarios correspondientes a actividades no ejecutadas, frente a las cuales no se obtuvo certificado de cumplimiento a satisfacción.

Frente a la pretensión número 2: Me opongo a que se ordene el reconocimiento y pago de unos supuestos intereses moratorios, comoquiera que la entidad demandada no le adeuda ninguna suma al demandante.

Frente a la pretensión número 3: Me opongo a que se ordene el cumplimiento de una supuesta condena en contra de la entidad demandada y al reconocimiento de los presuntos intereses referidos por el demandante, comoquiera que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para acceder a las pretensiones de la demanda.

Frente a la pretensión número 4: Me opongo a la condena en costas procesales, comoquiera que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para acceder a las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA

El demandante incumplió las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios número 4152.010.26.1.121.2021 que celebró con el Municipio de Santiago de Cali, especialmente durante los meses de mayo y junio de 2021.

De conformidad con los anexos del expediente, el objeto del contrato se definió en los siguientes términos:

Objeto del contrato: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE LA GESTION INTELIGENTE PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSITO EN SANTIAGO DE CALI". SEGÚN FICHA 26002783.

Acorde con el contrato adjunto a la demanda, el demandante tenía, entre otras obligaciones, la de apoyar con la respuesta y atención de derechos de petición, solicitudes de ciudadanos y/o entidades de control y/o autoridades judiciales, acciones de tutela, cumplimiento de sentencias y desacatos.

Adicionalmente, de conformidad con la cláusula tercera, el demandante debía presentar las tareas encomendadas **con calidad y oportunidad**.

A pesar de lo anterior, obran en el expediente múltiples requerimientos efectuados al demandante para el cumplimiento de sus obligaciones. Veamos algunos ejemplos:

El 19 de abril de 2021, el señor Juan Carlos Peña, Líder Grupo Gestión de Infracciones, le remitió un correo electrónico al demandante en el que advirtió el incumplimiento respecto de **58 derechos de petición que no fueron atendidos**:

Re: Buen día, apreciado Dr envió mi cuenta de abril

1 mensaje

pena rico, juan carlos <juan.pena@cali.gov.co>

19 de abril de 2021, 19:06

Para: BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>, jose german garcia toro <jogegar@hotmail.com>, jogegar42@gmail.com, juancarlospenarico@hotmail.com

Doctor Bladimir

Le informo que luego de verificar su informe de actividades, se observa que Usted no allegó la información como se le indico en correo electrónico de las 9:42 am del día de hoy, en donde se le señaló que la información de su trabajo se debía entregar en un cuadro que tuviera por columnas: Orfeo Solicitud, Nombre Peticionario, Respuesta, Fecha Respuesta. Luego de revisar su correo, es claro que ignoró dicha solicitud.

A pesar de lo anterior, se procedió a verificar su trabajo, de la siguiente manera:

- Se tomó como base de su trabajo el cuadro de radicados de oficios que está en Google Drive, y que se denomina "Oficios Grupo de Gestión de Infracciones".
- Se comparó con el trabajo que se le ha asignado desde el 25 de marzo de 2021.

De lo anterior, se pueden derivar las siguientes conclusiones:

(...)

Lo anterior se traduce en que de las 70 peticiones a Usted asignadas, solo existen 12 oficios de respuesta.

Con base en esta exposición, con mucha pena debo informarle que no es posible dar trámite a su cuenta de cobro, sin embargo, una vez se encuentre al día en el trabajo que se le ha asignado, se procederá a suscribir el informe de supervisión.

Le invito a seguir las instrucciones de esta supervisión, a efecto de hacer más eficiente la verificación de su trabajo, pues acatar las directrices del supervisor, es una obligación contractual suya.

JUAN CARLOS PEÑA RICO.
Líder Grupo Gestión de Infracciones.
Secretaría de Movilidad.

El 29 de abril de 2021, se le requirió al demandante para que diera respuesta urgente a una petición que no se había atendido en los términos pactados en el contrato de prestación de servicios:

MARIA VICTORIA DUCUARA <inspeccionesmavictoria08@gmail.com>

29 de abril de 2021, 21:51

Para: BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>, María del Pilar Luna García <maria.luna@cali.gov.co>, juan carlos pena rico <juan.pena@cali.gov.co>, claudia patricia ossa sarria <claudia.ossa@cali.gov.co>

DR.

JOSE BLADIMIR

SE REQUIERE URGENTE RESPUESTA DE ESTA PRIORIDAD QUE LE FUE ASIGNADA EL 14-04-2021

GRACIAS

En términos similares, el demandante fue requerido posteriormente los días 3 y 26 de mayo de 2021:

SOLICITUD RESPUESTA COMISION PERSONERIA DE JUAN CARLOS CASTILLO

5 mensajes

ossa sarria, claudia patricia <claudia.ossa@cali.gov.co> 3 de mayo de 2021, 13:48
 Para: BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>, juan carlos pena rico <juan.pena@cali.gov.co>, Jose Heberth Torjano moreno <jose.torjano@cali.gov.co>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>, MARIA VICTORIA DUCUARA <inspeccionesmavictoria08@gmail.com>

Cordial saludo Dr Jose Bladimir,

Comendidamente le solicito enviar a revisión la respuesta del radicado 202141730100094812 del ciudadano JUAN CARLOS CASTILLO, que le fue asignada desde el día 17 de febrero de 2021.

En caso de tener la respuesta revisada y firmada por otro abogado, por favor enviarla.

Lo anterior, debido a que es una comisión vencida de personería y la están requiriendo.

Muchas gracias.

FECHA DE ASIGNACION				
23/04/2021	20202450175562	202041730102290132	CARLOS GEYVAH PALACIOS O.	DR. ANGIE GUINTERO
23/04/2021		202141730100095632	DANIELA RODRIGUEZ TORRES	GESTION DE COBRO
11/03/2021	20202450174272	202141730102281362	MARIA ABELINA PEREA VALLECILLA	DR. NESTOR BENJAMIN
17/02/2021	20212450007082	202141730100094812	JUAN CARLOS CASTILLO RODRIGUEZ	JOSE BLADIMIR

(...)

ossa sarria, claudia patricia <claudia.ossa@cali.gov.co> 26 de mayo de 2021, 16:00
 Para: BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>, juan carlos pena rico <juan.pena@cali.gov.co>, Jose Heberth Torjano moreno <jose.torjano@cali.gov.co>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>

Dr Bladimir

Le reitero la solicitud de enviar esta respuesta urgente por favor, es de personería y le fue asignada desde el día 17 de febrero de 2021.

gracias



El 13 de mayo de 2021, se revisó el informe de actividades presentado por el demandante, luego de lo cual se concluyó que aún estaban pendientes **28 asignaciones por tramitar**:

pena rico, juan carlos <juan.pena@cali.gov.co> 13 de mayo de 2021, 12:20
 Para: BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>

Doctor Bladimir

Le informo que luego de verificar su informe de actividades, se observa que a pesar de haberle pedido desde el mes pasado que la información de su trabajo se debía entregar en un cuadro que tuviera por columnas: Orfeo Solicitud, Nombre Peticionario, Respuesta, Fecha Respuesta; se observa que continúa ignorando dicha solicitud.

(...)

Lo anterior, se resume de la siguiente manera:

Asignaciones de Marzo 23 - Abril 16	
Total Asignados	70
Pendientes	28
Total Contestados	42

Con base en esta exposición, con mucha pena debo informarle que no es posible dar trámite a su cuenta de cobro, sin embargo, una vez se encuentre al día en el trabajo que se le ha asignado, se procederá a suscribir el informe de supervisión.

JUAN CARLOS PEÑA RICO.
Líder Grupo Gestión de Infracciones.
Secretaría de Movilidad.

Como podrá verificar el Despacho, mediante el correo electrónico de 28 de mayo de 2021, los incumplimientos del demandante generaron un retraso importante en las gestiones internas del Municipio:

Fwd: Buena tarde dra, VLADIMIRO CARDONA 202141730100568522

2 mensajes

ossa sarria, claudia patricia <claudia.ossa@cali.gov.co> 28 de mayo de 2021, 9:52
Para: BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>, Andrés Fernando Gómez Guerrero <af@gomezguerrero.com>, juan carlos pena rico <juan.pena@cali.gov.co>, Jose German Garcia Toro <jogegar42@gmail.com>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>

Dr Bladimir buenos días

Por favor, le pido de todo corazón y encarecidamente que me ayude a hacer mi trabajo sin dilaciones porque tengo muchísimas peticiones por revisar y no puedo devolverle todo para que usted me devuelva las respuestas sin leerlas detenidamente y sin las correcciones que se piden para poder dar una respuesta digna de un profesional del derecho.

Le devolví esta petición para que leyera la minuta y corrigiera los errores que tiene, cosa que NO hizo, pues la minuta tiene los mismos errores.

Cuando le menciono que usted coloca el link donde se evidencia las notificaciones por aviso de la página de la alcaldía y que debe anexar el pantallazo, pues, por supuesto que se lo estoy diciendo es porque, si usted está colocando el link es porque está notificado por aviso, pero me anexa un pantallazo donde dice que no tiene avisos, entonces ¿por qué razón coloca en la respuesta ese link?

El pantallazo del RUNT que anexa a la respuesta, es de la consulta por cedula, NO hace referencia a si el ciudadano es o no el propietario del vehículo, que es lo que él menciona en la petición y lo que le pedí que le contestara y/o hiciera mención en el oficio. Tiene que consultar por placa y cédula.

Le adjunto la petición y el estado de cuenta del peticionario.

Además de ello, el demandante fue requerido no solo por su evidente incumplimiento ante los términos del contrato (respuesta oportuna de las peticiones), sino porque **además el cumplimiento era defectuoso**, pues entregaba respuestas que no se relacionaban con las peticiones de los ciudadanos, como consta en el correo electrónico que se le remitió el 3 de junio de 2021:

ossa sarria, claudia patricia <claudia.ossa@cali.gov.co> 3 de junio de 2021, 13:49
Para: BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>, juan carlos pena rico <juan.pena@cali.gov.co>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>, Andrés Fernando Gómez Guerrero <af@gomezguerrero.com>

Dr Bladimir buena tarde

Por favor verificar la respuesta que está ofreciendo al ciudadano ya que no tiene nada que ver con lo que solicita.

Es un comparendo manual y menciona el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, además de ello, dice que el ciudadano solicita la aplicación de la sentencia C038, y en la petición ni siquiera la menciona.

Está solicitando copia de la resolución, que no la veo anexa.

El 4 de junio de 2021, se envió al demandante el siguiente correo electrónico, con el que se evidencia el incumplimiento total respecto de su obligación frente a la atención de una petición que le había sido asignada desde el mes de **febrero de 2021**:

ossa sarria, claudia patricia <claudia.ossa@cali.gov.co> 4 de junio de 2021, 10:02
 Para: BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>, Aris Alzamora <aris.alzamora@gmail.com>, juan carlos pena rico <juan.pena@cali.gov.co>, Jose Heberth Torijano moreno <jose.torijano@cali.gov.co>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>, MARIA VICTORIA DUCUARA <inspeccionesmavictoria08@gmail.com>

Cordial saludo

Envío para continuar con el trámite, respuesta y oficio a personería, la cual tuve que contestar para no retrasar más la respuesta (se devolvió en varias ocasiones para corregir) ya que se solicitaba esta asignación realizada desde el mes de febrero al Dr Bladimir.

De hecho, el 2 de junio de 2021 tuvieron que **reasignarse** las peticiones que estaban a cargo del demandante, debido a que no les dio respuesta:

REASIGNACIONES DE PERSONERIA PARA AGILIZAR EL TRAMITE

2 mensajes

ossa sarria, claudia patricia <claudia.ossa@cali.gov.co> 2 de junio de 2021, 8:53
 Para: MARIA VICTORIA DUCUARA <inspeccionesmavictoria08@gmail.com>, juan carlos pena rico <juan.pena@cali.gov.co>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>, Andrés Fernando Gómez Guerrero <af@gomezguerrero.com>, BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>

Cordial saludo Maria Victoria

Te pido colaboración para reasignar las siguientes peticiones que tiene a cargo el Dr Bladimir , que son de personería.

Hay que darles trámite, ya que el abogado encargado no lo ha hecho y las tiene asignadas desde el mes de abril, como se evidencia en el cuadro de asignaciones que anexo.

Las peticiones son:

- ANA MILENA BRAVO MONDRAGON - 202141730100296762 (no tiene respuesta)
- EZEQUIEL ARAGÓN MINA - 202141730100392472 (se ha devuelto para corregir dos veces, es necesario dar respuesta por parte de un abogado del grupo de personería)
- ALEJANDRO ERICK ELIAN SANCHEZ - 202141730100412292 (no tiene respuesta)

Finalmente, el 4 de junio de 2021 se hizo un último requerimiento al demandante, con el fin de que entregara sus asignaciones pendientes, so pena de presentar un informe de incumplimiento:



pena rico, juan carlos <juan.pena@cali.gov.co>

Ultimo Requerimiento Perentorio - Entrega Trabajo Asignado

3 mensajes

pena rico, juan carlos <juan.pena@cali.gov.co> 4 de junio de 2021, 19:25
 Para: BLADIMIR DELGADO SOSSA <bladimirterceravia@hotmail.com>, Andres Quimbayo <andres.quimbayo@cali.gov.co>
 Cco: Jোগegar@cali.gov.co, clapatos@hotmail.com

Doctor Bladimir Delgado

Luego de los requerimientos que desde esta supervisión se le han realizado, y no evidenciándose avance en el trabajo asignado, a saber:

(...)

Me permito, por última vez, solicitarle la entrega del trabajo asignado a la fecha, a más tardar el 9 de junio de 2021, pues de no ser así, procederé a presentar el respectivo informe de incumplimiento, para que se de inicio al procedimiento consagrado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Por consiguiente, es evidente el incumplimiento del demandante frente a las obligaciones que contrajo mediante el contrato de prestación de servicios número 4152.010.26.1.121.2021, especialmente las previstas en las cláusulas primera y tercera, en la medida en la que se entregaron trabajos por fuera de los términos establecidos, de mala calidad y, en algunas ocasiones, incluso se omitió la entrega de las labores encomendadas, **pese a los múltiples requerimientos del supervisor respectivo.**

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN PENDIENTE A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Según la demanda, el Municipio de Santiago de Cali incumplió el contrato número 4152.010.26.1.121.2021, por cuanto no se efectuaron los pagos correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021.

Pues bien, como se evidenció en la excepción anterior, el demandante no cumplió con las obligaciones que adquirió, conforme a lo establecido en las cláusulas primera y tercera de dicho contrato; por consiguiente, **como no se entregaron a satisfacción las tareas asignadas, no se causaron los honorarios correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021 y, por lo mismo, la obligación pretendida no es exigible**, acorde con lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato:

*“CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato será la suma de VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$21440000). El Distrito de Santiago de Cali pagará el valor del contrato en CINCO (5) cuotas por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4288000), cada una, **previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato (...)**”.* (Subrayo y resalto).

Por otra parte, cabe resaltar que las obligaciones que adquirió el Municipio de Santiago de Cali se concertaron en la cláusula cuarta del contrato, correspondientes a las siguientes:

“CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: En virtud del presente contrato de prestación de servicios se obliga a: 1) Pagar al CONTRATISTA las sumas estipuladas en el contrato, en la oportunidad y formas allí establecidas. 2) Proporcionar la información y documentación requerida para la normal ejecución del objeto contractual. 3) Vigilar, supervisar y/o controlar la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. 4) Todas aquellas inherentes para el cumplimiento del objeto contractual”.

Como se observa, del material probatorio que obra en el expediente no se advierte el incumplimiento de ninguna de las obligaciones a cargo del Municipio de Santiago de Cali.

De hecho, es relevante ponerle de presente al Despacho que, si se hubiera ordenado el pago de actividades que no fueron ejecutadas o que no se cumplieron en la forma pactada en el contrato, el funcionario encargado del pago hubiere incurrido en responsabilidad de tipo fiscal, pues, lógicamente, constituye un detrimento al patrimonio público efectuar pagos que no obedecen a la ejecución real del contrato.

En suma, no existe ninguna obligación pendiente a cargo del Municipio de Santiago de Cali, en la medida en la que el pago de las cuotas previstas en la cláusula segunda estaba supeditado al cumplimiento y entrega a satisfacción al supervisor del contrato, hecho que no ocurrió en los meses referidos.

3. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LAS SUPUESTAS CAUSAS QUE PROVOCARON EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante que no pudo cumplir las metas asignadas durante los meses de mayo y junio de 2021 debido a unas supuestas fallas en los servicios de internet. Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna de la configuración de una causa extraña que justifique el incumplimiento del contrato.

En efecto, si bien de las pruebas documentales adjuntas a la demanda puede advertirse que en efecto se reportaron unas fallas en el servicio de internet ocasionadas por vandalismo, lo cierto es que **ello no constituyó un impedimento absoluto al demandante para ejecutar su labor**, comoquiera que: **(i)** los demás funcionarios, incluyendo el supervisor del contrato y quien revisaba el cumplimiento de las obligaciones, **ejecutaron sus actividades con normalidad, incluso, tramitando las tareas que estaban a cargo del demandante**, **(ii)** el demandante fue requerido en múltiples oportunidades y no manifestó su imposibilidad de cumplir con las asignaciones por fallas técnicas, **(iii)** según las pruebas documentales, el demandante incumplió asignaciones **desde el mes de febrero de 2021**; es decir, con anterioridad a la supuesta falla del servicio de internet, y **(iv)** en cualquier caso, el incumplimiento del demandante no solo era en oportunidad (términos establecidos para atender peticiones y/o requerimientos), sino **en calidad**, pues entregaba respuestas que no se relacionaban con las peticiones, no acataba las correcciones que se le indicaban y generaba reprocesos al enviar peticiones ya revisadas con los mismos errores, tal como se evidencia con la amplia prueba documental que al respecto obra en el expediente.

Recuérdese que el contrato celebrado correspondió a uno de **prestación de servicios profesionales**, donde el contratista tenía la obligación y responsabilidad de cumplir y asegurar la ejecución del objeto contractual. Así, además, se pactó en la cláusula quinta del contrato:

*“CLÁUSULA QUINTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. De conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en ningún caso el contrato de prestación de servicios generará subordinación, ni relación laboral y, por consiguiente, el CONTRATISTA no tiene derecho a reclamar al Distrito de Santiago de Cali ningún tipo de prestación social, de tal manera que la única retribución con motivo de este compromiso es el pago de los honorarios pactados. **El CONTRATISTA actuará con total autonomía y responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato.** El CONTRATISTA será responsable ante las autoridades competentes por los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros. Igualmente será responsable en los términos del artículo 52 de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes”. (Resaltado propio).*

Por lo expuesto, no se configuró ninguna causa extraña, como fuerza mayor o el hecho de un tercero, que hubiera exonerado al demandante de cumplir con sus obligaciones contractuales.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Municipio de Santiago de Cali.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho número 1: Es cierto.

Frente al hecho número 2: Es cierto.

Frente al hecho número 3: Frente a las manifestaciones de este hecho, procedo a pronunciarme así:

- No me consta lo manifestado respecto de la póliza número 42087994000000055, toda vez que se trata de un contrato de seguro que no fue expedido por mi representada.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante aclarar que tal como obra dentro de la prueba documental que obra en el expediente, la referida póliza fue emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia.



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4207868623
--

PÓLIZA No: 420 -87 - 994000000055 ANEXO:5

Ahora bien, aunado a lo indicado en líneas precedentes, **mi representada NO funge como coaseguradora dentro del mismo**, tal como se ilustra a continuación:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	50.00
COLPATRIA	10.00

- Es cierto en cuanto a que Aseguradora Solidaria de Colombia expidió las pólizas identificadas con los números 42087994000000070 y 96587994000000001, en las que figura como coaseguradora mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Sin embargo, se advierte desde ya que estos contratos de seguro no podrán afectarse, comoquiera que: **(i)** no existe cobertura temporal, en la medida en la que no se cumplieron los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada en las pólizas, denominada *claims made*, **(ii)** no existe cobertura material, en razón a que los hechos de la demanda no fueron objeto amparados por los citados contratos; y **(iii)** prescribieron las acciones derivadas de los mismos.

Finalmente, es importante señalar que la distribución del riesgo asumido por mi representada fue la siguiente:

Póliza	Porcentaje a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
420 87 994000000070	10%
965 87 994000000001	20%

En virtud del coaseguro pactado, la eventual obligación de mi representada se limita al porcentaje asumido, en razón a que **no existe solidaridad entre las coaseguradoras**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, que su tenor literal reza:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado **en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)
(Resaltado propio).

Frente al hecho número 4: No es cierto. No existe ninguna obligación a cargo de mi representada, ni de las demás coaseguradoras, debido a que: **(i)** no existe cobertura temporal, en la medida en la que no se cumplieron los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada en las pólizas, denominada *claims made*, **(ii)** no existe cobertura material, en razón a que los hechos de la demanda no fueron amparados mediante las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 y **(iii)** prescribieron las acciones derivadas de dichos contratos de seguro.

Frente al hecho número 5: Frente a las manifestaciones de este hecho, procedo a pronunciarme así:

- No me consta lo manifestado respecto de la póliza número 42087994000000055, dado que se refiere a un contrato de seguro que no fue expedido por mi representada.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante aclarar que tal como obra dentro de la prueba documental que obra en el expediente, la referida póliza fue emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia.



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
4207868623

PÓLIZA No: 420 -87 - 994000000055 ANEXO:5

Ahora bien, aunado a lo indicado en líneas precedentes, **mi representada NO funge como coaseguradora dentro del mismo**, tal como se ilustra a continuación:

		COASEGURO CEDIDO
NOMBRE COMPAÑIA		%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA		50.00
COLPATRIA		10.00

- Es cierto en cuanto a las vigencias de los contratos de seguro documentados en las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001, corresponden a las siguientes:

Póliza	Anexo	Vigencia
420 87 994000000070	0	Del 30/8/2021 al 28/2/2022
420 87 994000000070	1	Del 28/2/2022 al 29/4/2022
965 87 994000000001	0	Del 29/4/2022 al 30/11/2022

- Es cierto en cuanto a que los contratos de seguro referidos en el punto anterior se pactaron bajo la modalidad de cobertura denominada *claims made*. Precisamente, por esa razón, no existe cobertura temporal respecto de los hechos de la demanda, comoquiera que la notificación de la demanda a la entidad asegurada ocurrió por fuera de la vigencia del seguro, como se explicará en la respectiva excepción.

- No es cierto que los hechos estén amparados por las pólizas anteriores ni que exista obligación indemnizatoria a cargo de las coaseguradoras, dado que: **(i)** no existe cobertura temporal, en la medida en la que no se cumplieron los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada en las pólizas, denominada *claims made*, **(ii)** no existe cobertura material, en razón a que los hechos de la demanda no fueron amparados mediante las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 y **(iii)** prescribieron las acciones derivadas de dichos contratos de seguro.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión número 1: Se trata de una pretensión a la que ya accedió el Despacho, comoquiera que mediante auto de 10 de septiembre de 2024, se admitió el llamamiento en garantía que el Municipio de Santiago de Cali le formuló a mi representada.

Frente a la pretensión número 2: Me opongo a que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de las sumas a las que eventualmente resulte condenado el Municipio de Santiago de Cali, en razón a que: **(i)** no existe cobertura temporal, en la medida en la que no se cumplieron los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada en las pólizas, denominada *claims made*, **(ii)** no existe cobertura material, en razón a que los hechos de la demanda no fueron amparados mediante las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 y **(iii)** prescribieron las acciones derivadas de dichos contratos de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A L LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL

Las pólizas identificadas con los números 42087994000000070 y 96587994000000001 no cubren los hechos de la demanda, comoquiera que no se cumplen de manera simultánea los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada (*claims made*), debido a que la reclamación a la entidad asegurada ocurrió por fuera de la vigencia de los contratos de seguro.

La modalidad de cobertura denominada *claims made* se introdujo al ordenamiento jurídico a través del artículo 4 de la Ley 389 de 1997, en virtud del cual se permitió la expedición de pólizas cuya cobertura estuviere determinada por la fecha de la reclamación:

*“Artículo 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo**, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”. (Resaltado propio).

Respecto a esta modalidad de cobertura, la Corte Suprema de Justicia¹ ha explicado:

*“Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, **sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado**, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, **se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso**”. (Resaltado propio).*

Conforme a lo anterior, cuando el seguro se pacta bajo la modalidad de cobertura *claims made* deben concurrir los siguientes requisitos: **(i)** que los eventos que dieron origen al proceso ocurran en la vigencia de la póliza o en el periodo de retroactividad pactado, y **(ii)** que dichos eventos **sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza**.

Descendiendo al caso concreto, en las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 se concertaron las siguientes estipulaciones contractuales:

“3. Modalidad de Cobertura

Claims made

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

*Para todos los efectos **se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa)**, citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal”.*
(Resaltado propio).

Por consiguiente, aunque los hechos que dieron origen a este proceso (ejecución del contrato número 4152.010.26.1.121.2021 entre los meses de febrero y junio de 2021) ocurrieron en el periodo de retroactividad pactado, **lo cierto es que la notificación a la entidad asegurada (Municipio de Santiago de Cali), tuvo lugar cuando la vigencia del seguro ya había finalizado**.

En efecto, las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 comprendieron las siguientes vigencias:

Póliza	Anexo	Vigencia
420 87 994000000070	0	Del 30/8/2021 al 28/2/2022
420 87 994000000070	1	Del 28/2/2022 al 29/4/2022
965 87 994000000001	0	Del 29/4/2022 al 30/11/2022

Sin embargo, la notificación al Municipio de Santiago de Cali ocurrió el **16 de enero de 2024**, tal como consta en el PDF 019 Soporte notificación Auto admite demanda, que obra en el expediente del proceso:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC10300-2017.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), martes, 16 de enero de 2024

NOTIFICACIÓN No.: 3115

Señor(a):

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

eMail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Dirección: , ALCALA (VALLE)

ACTOR: JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA

DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00229-00

ACCION CONTRACTUAL

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 29/06/2023 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Incluso, el mismo auto admisorio de la demanda se profirió por fuera de la vigencia del seguro, el **29 de junio de 2023**.

Por consiguiente, las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 no pueden afectarse, porque la reclamación a la entidad asegurada ocurrió cuando el seguro ya no estaba vigente.

2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL

Las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 no cubren los hechos de la demanda, dado que el objeto del litigio no guarda ninguna relación con la cobertura otorgada.

En efecto, en las condiciones de las pólizas se pactó la siguiente estipulación:

"Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la póliza bajo los siguientes términos: "... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso."

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.

Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados".

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 1815 de 2016, en lo pertinente, dispone:

“También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso”.

Respecto de la naturaleza y alcance de la cobertura de los seguros de responsabilidad de servidores públicos, la doctrina especializada² ha comentado:

“6. Póliza de seguro de responsabilidad de servidores públicos

El servidor público puede ser responsable tanto civil como fiscalmente.
Por tal motivo, se han desarrollado productos que cubren dicha responsabilidad, muy similares a las pólizas de responsabilidad de los directores y administradores. (...)

6.3. Cobertura

Las pólizas cubren la responsabilidad (civil y fiscal) de los servidores públicos asegurados como consecuencia de actos incorrectos cometidos en desempeño de sus funciones.

*Se requiere que la reclamación **contra el funcionario** asegurado o la iniciación del proceso en su contra haya sido conocida por primera vez dentro de la vigencia de la póliza y deberá corresponder a hechos ocurridos en dicha vigencia o en el período de retroactividad que se acuerde”. (Resaltado propio).*

En virtud de lo anterior, el objeto del seguro es cubrir la responsabilidad civil del funcionario, cuando se formula una acción en su contra o cuando la entidad pública le formula un llamamiento en garantía con fines de repetición por un acto suyo que implicaría una condena para dicha entidad. De ahí que, en las condiciones particulares del seguro, **se designaron los cargos amparados**, pues es respecto de esos funcionarios, en específico, que se cubre la responsabilidad civil o fiscal.

Sin embargo, en este caso, **no se discute la responsabilidad civil o fiscal de ningún funcionario**, sino el supuesto incumplimiento del Municipio de Santiago de Cali respecto de las obligaciones contenidas en el contrato número 4152.010.26.1.121.2021, destacando que el Municipio de Santiago de Cali no presentó el referido llamamiento en garantía con fines de repetición en contra del funcionario respectivo.

Por tanto, las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 no cubren los hechos que se discuten en la demanda.

² Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, *El seguro de responsabilidad*. Segunda edición.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Prescribieron las acciones derivadas de las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001, dado que entre la fecha en la que se le presentó la primera petición extrajudicial al asegurado (2 de julio de 2021) y la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (22 de febrero de 2024), transcurrieron más de los dos (2) años previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben **ordinariamente en dos (2) años**, desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Resaltado propio).

Por su parte, el artículo 1131 del mismo Código dispone que, frente al asegurado, la prescripción empezará a correr desde cuando la víctima **le formula la primera petición judicial o extrajudicial:**

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”. (Resaltado propio).*

En este caso, las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 corresponden a **pólizas de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos** y, por tanto, la prescripción para la entidad asegurada empieza a correr desde el momento en el que se le formula la primera petición judicial o extrajudicial.

Pues bien, según los anexos de la demanda y, especialmente, la sentencia de tutela número 232 de 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el demandante le formuló la primera petición extrajudicial al Municipio de Santiago de Cali el **2 de julio de 2021, cuando le solicitó, mediante derecho de petición, el pago de los honorarios que reclama mediante la presente acción:**

Que el 2 de julio de 2021, presentó un derecho de petición en el cual solicitaba la aprobación del pago de los honorarios del mes de mayo correspondiente a la cuota No. 4 del contrato de prestación de servicios, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Por tanto, a partir de ese momento empezó a correr el término de prescripción para el Municipio de Santiago de Cali, que, por tanto, feneció el **2 de julio de 2023**.

Incluso, en el escenario más favorable para el Municipio de Santiago de Cali, si en gracia de discusión se tomara como fecha de la petición extrajudicial al asegurado la radicación de la acción de tutela promovida por el demandante (**dado que a través de ese mecanismo él solicitó que se le pagara el dinero supuestamente adeudado por concepto de honorarios**), de todos modos la acción estaría prescrita, puesto que dicha acción se radicó el **12 de noviembre de 2021**:

Fecha de Radicación:	2021-11-12	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	Ubicación del Expediente:	ASIST COMUNIC Y NOTIF
Ponente:	JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN SENTENCIAS CALI	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA		DERECHO TRABAJO - DERECHO PETICION - MINIMO VITAL
Clase de Proceso:	TUTELAS		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

Obsérvese que la acción de tutela se formuló, precisamente, para obtener el pago de las sumas que se reclaman a través del presente medio de control, tal como se lee en el fallo referido en líneas anteriores:

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales conculcados y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a emitir respuesta de fondo a sus solicitudes, generando el pago de lo adeudado por concepto de honorarios y seguridad social.

Sin embargo, en ambos escenarios la acción estaría prescrita, debido a que el llamamiento en garantía se formuló solo hasta el **22 de febrero de 2024**:

De: Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 11:12

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Paz <diana.paz@cali.gov.co>; bladimirterceravia@hotmail.com <bladimirterceravia@hotmail.com>; daanve2@hotmail.com <daanve2@hotmail.com>; DAGOBERTO ANGULO VELASCO -DAANVE2 <dagobertoangulovelasco@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RADICADO 76001333301720220022900

Por consiguiente, prescribieron las acciones derivadas de la póliza número 42087994000000070 y 96587994000000001.

4. COASEGURO

En gracia de discusión y sin que la presente excepción implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, se precisa que las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 se pactaron en coaseguro con Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Chubb Seguros Colombia S.A., asumiendo mi representada, únicamente, el **10%** y el **20%**, respectivamente:

Póliza número 42087994000000070:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	50.00
MAPFRE	10.00

Póliza número 96587994000000001:

		COASEGURO CEDIDO
NOMBRE COMPAÑIA		%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA		40.00
MAPFRE		20.00

En virtud de lo anterior, la eventual obligación de mi representada se limita al porcentaje asumido, en razón a que **no existe solidaridad entre las coaseguradoras**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio:

*“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado **en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...) (Resaltado propio).*

Dicha estipulación es aplicable al coaseguro, por remisión expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente:

“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”.

Por tanto, si existiere alguna obligación a cargo de mi procurada, el Despacho deberá tener en cuenta que el alcance de la misma está limitado al porcentaje correspondiente a la distribución del riesgo que asumió.

5. AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

En el remoto evento en el que se condene a mi representada al reconocimiento de suma alguna, además del coaseguro pactado, deberá tenerse en cuenta que, en ningún caso, la condena con cargo a las pólizas número 42087994000000070 y 96587994000000001 podrá superar el valor asegurado para el amparo de *actos incorrectos de los servidores públicos*, de conformidad con lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En el caso concreto, en las pólizas referidas se estableció el siguiente límite al valor asegurado:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 5,000,000,000.00
	ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	5,000,000,000.00

Por tanto, mi representada no estará obligada a responder por una suma superior al porcentaje asumido en coaseguro en relación con el límite asegurado referido.

6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

En las pólizas expedidas en coaseguro por mi representada, se establecieron las condiciones que limitan su eventual obligación indemnizatoria, entre ellas, las denominadas exclusiones a la cobertura que, si se configuran, la exoneran de cualquier tipo de responsabilidad.

Lo anterior, en uso de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, en virtud del cual, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En consecuencia, si en el decurso procesal se halla configurada alguna de las causales de exclusión de cobertura pactada, el Despacho deberá declarar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

(i) DOCUMENTALES

Solicito al Despacho, tener como pruebas documentales, las que enuncio a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia de la escritura pública número 1976 del día 21 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., a través de la cual se me otorgó el poder general por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Condiciones particulares de la póliza número 42087994000000070, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
4. Condiciones particulares de la póliza número 96587994000000001, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
5. Consulta Unificada en la Rama Judicial de la acción de tutela formulada por el demandante, en la que consta la fecha de radicación de la acción.

(ii) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho citar al señor José Bladimir Delgado Sossa, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos en los que se funda la presente acción, y los que sustentan las excepciones de fondo planteadas en el presente escrito de contestación de la demanda.

(iii) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- Solicito al Despacho que le ordene al demandante a exhibir todas las peticiones que le formuló al Municipio de Santiago de Cali para el pago de los honorarios supuestamente causados durante los meses de mayo y junio de 2021.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, manifiesto que los documentos se encuentran en poder del demandante debido a que fueron elaborados y presentados por él mismo.

Con los documentos pretendo demostrar que se configuró la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro que vinculan a mi representada, comoquiera que transcurrieron más de dos (2) años entre la radicación del llamamiento en garantía y la primera petición extrajudicial que le formuló el demandante al Municipio de Santiago de Cali.

- Solicito al Despacho que le ordene al Municipio de Santiago de Cali a exhibir todas las peticiones que le fueron formuladas por parte del demandante para el pago de los honorarios supuestamente causados durante los meses de mayo y junio de 2021.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, manifiesto que los documentos se encuentran en poder del Municipio de Santiago de Cali debido a que las peticiones se dirigieron en su contra.

Con los documentos pretendo demostrar que se configuró la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro que vinculan a mi representada, comoquiera que transcurrieron más de dos (2) años entre la radicación del llamamiento en garantía y la primera petición extrajudicial que le formuló el demandante al Municipio de Santiago de Cali.

V. NOTIFICACIONES

A la parte demandante, en el lugar de notificación indicado en el escrito de la demanda.

Al llamante en garantía, en la dirección indicada en el escrito del llamamiento en garantía.

A mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la Avenida carrera 70 número 99-72 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.

A la suscrita, en la calle 32 A norte número 2 A-37 de la ciudad de Cali (Valle), y al correo electrónico: jhernandez@avanzalegalabogados.com.

Cordialmente,



JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO
 C.C No. 38.550.445 de Cali (Valle)
 T.P. No. 222.837 del C.S. de la J.